

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	SILVANA y ALESSANDRA PUCCINI MONTOYA, LAURA MERCEDES MONTOYA TRUJILLO
CAUSANTE	VICENZO PUCCINI LUCHESSI
RADICACIÓN	200 01 31 001 2020 00246 00
ASUNTO	RECHAZA LA DEMANDA REMITE POR COMPETENCIA

Presentada la presente demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. (...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

“1. (...)

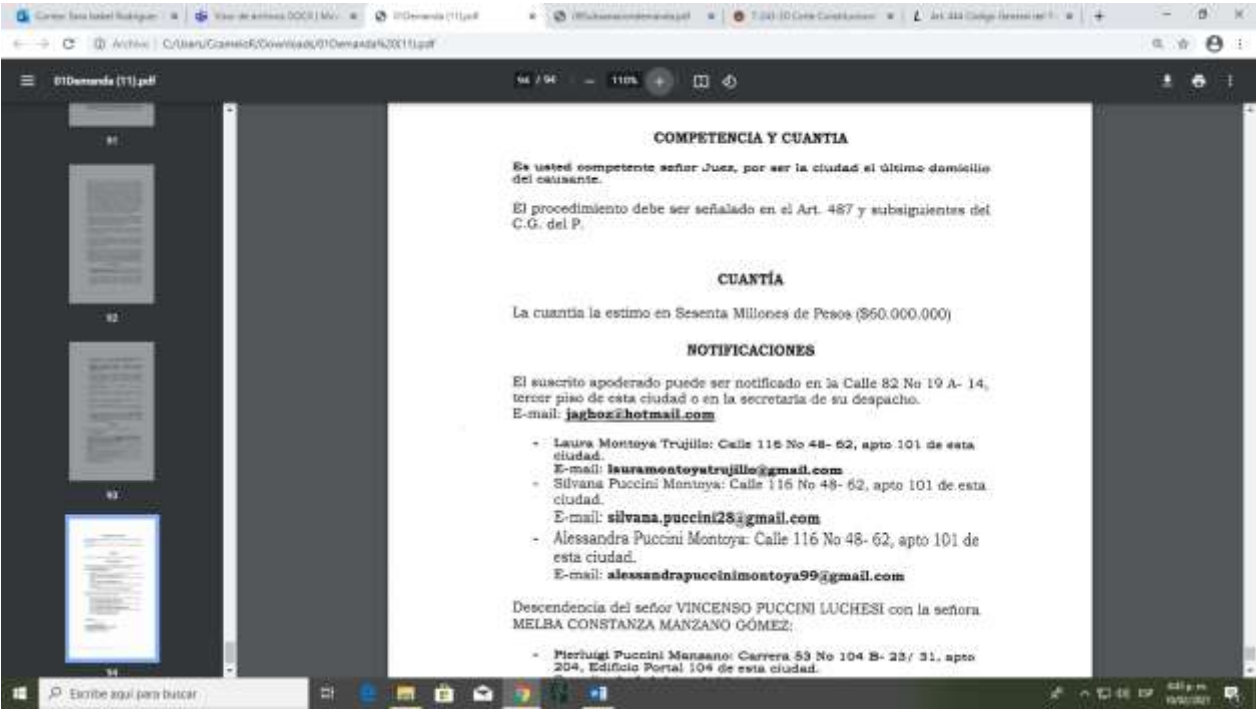
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Caso Concreto,

De acuerdo al libelo de demanda, el único bien relicto consiste el diez (10%) del inmueble descrito con matrícula inmobiliaria 040-64601 de Barranquilla, avaluado el 100% del inmueble catastralmente en la suma de cuatrocientos noventa y cinco millones treinta y un mil pesos (\$495.031.000, oo), siendo esta la cuantía del valor del único bien relicto denunciado, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.



El apoderado judicial, manifiesta que estima la cuantía en sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00), es decir el valor catastral del diez (10%) que equivale a 49.503.100 incrementado en un cincuenta porciento Artículo 444 C. G. del P.



El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 es de \$ \$908.526.

Los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a \$ 136.278.900.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia; razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Centro

de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SIRD

Firmado Por:
ANGELA DIANA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

FUMINAYA

DAZA
JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73b90a9fdb83cd31f4f465264e9cfb67ec07e405d298a1083d43ea54e8f4c00
Documento generado en 22/02/2021 10:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>